

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 1263

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00150-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Miriam Guevara Escobar  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
 Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 60 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que la misma es extemporánea.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	180	de fecha	1	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 1264

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00152-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Graciela Gil Plaza  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
 Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

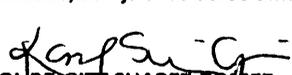
**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 60 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada ANDREA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.655.436 portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.456 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que la misma es extemporánea.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	ESTADO	<b>ELECTRONICO</b> No.
<u>180</u>		de fecha	<u>11 NOV 2019</u> se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria			

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 1265

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00176-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Jorge Isaac Moreno Quintero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
 Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 81 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.149 portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.273 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	180			
de fecha		18 MAY 2019	se	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 1262

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00210-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Sonia Madrid Mayor  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
 Otros

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 81 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 portador de la Tarjeta Profesional No. 188.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	180	de fecha	14 ABR 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto de sustanciación No. 1261

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00222-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
 Demandante : Rodrigo Luis Alberto Jojoa Jojoa  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación 190 por ESTADO ELECTRONICO No. 18 NOV 2019  
de fecha 18 NOV 2019 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITTI SUAREZ GÓMEZ  
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 814**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00223-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Luz Dary Pineda Gómez y otros  
 Demandados: E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud, EMSSANAR E.S.S., Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e Imágenes del Valle EPS – S.A.S. y Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL)  
 Asunto: Admite llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali

**I. ANTECEDENTES.**

Luz Dary Pineda Gómez y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud, EMSSANAR E.S.S., Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e Imágenes del Valle EPS – S.A.S. y la Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL), con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Francisco Antonio Rivera, ocurrido el 26 de agosto de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo llamó en garantía a la Asociación de Radiólogos del Valle (ASIRVAL)<sup>2</sup>, al médico Romel Antonio Flor Patiño<sup>3</sup> y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>4</sup>, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del contrato de prestación de servicios de carácter colectivo sindical en el proceso asistencial – proceso de ambulatorios y ayudas diagnósticas N° 1.2-15-01.087-2016<sup>5</sup>, el contrato de prestación de servicios de carácter colectivo sindical en el proceso asistencial – proceso de ambulatorios y ayudas diagnósticas N° 1.2-15-01.074-2016<sup>6</sup> y la póliza de responsabilidad civil N° 1009649<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folios 70-77 del cuaderno N° 1.

<sup>2</sup> Cuad. N° 3, Fls. 01-20.

<sup>3</sup> Cuad. N° 3, Fls. 21-25.

<sup>4</sup> Cuad. N° 3, Fls. 26-54.

<sup>5</sup> Cuad. N° 3, Fls. 07-11.

<sup>6</sup> Cuad. N° 3, Fls. 12-18.

<sup>7</sup> Cuad. N° 3, Fls. 30-35.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, permite la intervención de litisconsortes y de terceros, que se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél y resolver sobre esa relación en la misma cuerda procesal.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, a pesar de que en el presente proceso la Asociación de Radiólogos del Valle (ASIRVAL) ostenta la calidad de demandado, pues así se consignó en la demanda, tal aspecto, a juicio del Despacho, no constituye un impedimento para que proceda su citación en calidad de llamado en garantía, pues las fuentes de las obligaciones que soportan su vinculación son distintas.

Por otra parte, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica también la existencia de la póliza de responsabilidad civil N° 1009649, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la que figura como tomador y asegurado el Hospital Mario Correa Rengifo.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo y darles el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo a la Asociación de Radiólogos del Valle (ASIRVAL), al médico Romel Antonio Flor Patiño y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la Asociación de Radiólogos del Valle (ASIRVAL), al médico Romel Antonio Flor Patiño y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del CGP.

**QUINTO:** se requiere a la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo para que consigne la suma de \$39.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a los llamados en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de los llamados en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Ángela María Villalba Villegas, identificada con C.C. N° 1.144.063.520 y T.P. N° 287.398 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1A, Fl. 428).

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>			
Por	anotación	en el estado	
N°	<u>180</u>	de	
fecha	_____		
se notifica el auto que antecede, se fija			
a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>			
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria			

<sup>8</sup> "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 813**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00223-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Luz Dary Pineda Gómez y otros  
Demandados: E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud, EMSSANAR E.S.S., Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e Imágenes del Valle EPS – S.A.S. y Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL)  
Asunto: Admite llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali

**I. ANTECEDENTES.**

Luz Dary Pineda Gómez y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Mario Correa Rengifo, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud, EMSSANAR E.S.S., Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e Imágenes del Valle EPS – S.A.S. y la Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL), con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Francisco Antonio Rivera, ocurrido el 26 de agosto de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>2</sup>, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual N° 1501216001931 (Cuad. 2, Fls. 2–6).

**II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez, pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

<sup>1</sup> Folios 70-77 del cuaderno N° 1

<sup>2</sup> Ver cuaderno N° 2A.

25  
92

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad extracontractual N° 1501216001931, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 1° de diciembre de 2016.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Municipio de Santiago de Cali a la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

**CUARTO:** Notifíquese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** se requiere al Municipio de Santiago de Cali para que consigne la suma de \$13.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Lorena Mira Leal, identificada con C.C. N° 1.130.591.064 y T.P. N° 238.977 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1, Fl. 93).

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b></p> <p>Por anotación en el estado N° <u>180</u> de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---